

ESTATUTOS MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS MULTIPLES CIMASOL

Índice de contenido

CAPITULO I	3
DENOMINACIÓN, SEDE Y MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN	3
ARTICULO 1	3
ARTICULO 2	3
CAPITULO II	4
OBJETO	4
ARTICULO 3	4
CAPITULO III	5
ÓRGANOS DE GOBIERNO	5
ARTÍCULO 4	5
ARTÍCULO 5	6
ARTICULO 6	7
ARTÍCULO 7	8
CAPITULO IV	8
FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD	8
ARTÍCULO 8	8
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9



ARTÍCULO 11	9
CAPÍTULO V	10
PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD	10
ARTICULO 12	10
ARTICULO 13	10
CAPÍTULO VI.	11
RÉGIMEN ECONOMICO	11
ARTÍCULO 14	11
ARTICULO 15	12
ARTÍCULO 16	13
ARTICULO 17	13
CAPÍTULO VII	14
PATRIMONIO.	14
ARTICULO 18	14
CAPÍTULO VIII	14
DURACIÓN, INCORPORACIÓN SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	14
ARTÍCULO 19	14
ARTÍCULO 20	15
ARTÍCULO 21	16
ARTÍCULO 22	16
ARTÍCULO 23	16
ARTÍCULO 24	17
CAPÍTUO IX	17
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	17
ARTÍCULO 25	17
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	17
DISPOSICIÓN FINAL	17



CAPITULO I

DENOMINACIÓN, SEDE Y MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN

ARTICULO 1.-

- 1. Los Municipios de Cifuentes, Masegoso de Tajuña, Solanillos del Extremo, Henche, Trillo, Las Inviernas, El Sotillo, Valderrebollo, Cogollor, y las EATIM Moranchel, Gárgoles de Abajo y Gualda, todas ellas entidades locales de la provincia de Guadalajara, en el ejercicio de derecho de asociación que tienen reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 39 de la Ley 3/1991, de 14 de Marzo de Entidades Locales de Castilla La Mancha, se constituyen en Mancomunidad con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de los fines que se determinan los presentes estatutos, y en consecuencia, conforme al articulo 5 LRBRL, tendrá plena capacidad jurídica dentro del marco de estos Estatutos, para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, grabar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, ejecutar obras y gestionar servicios Públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar acciones previstas en las leyes.
- 2. Podrán adherirse otros municipios mediante el procedimiento previsto en estos Estatutos.

ARTICULO 2.-

La Mancomunidad que se constituye se denominará "CIMASOL Mancomunidad de servicios múltiples" y sus órganos de Gobierno y Administración radicarán en el Municipio de Cifuentes, teniendo como domicilio social y lugar de reunión de sus órganos rectores la Casa Consistorial de Cifuentes, sita en la Plaza Mayor, 10, de Cifuentes 19420, donde estará la documentación de la misma y sus dependencias administrativas.

CAPITULO II



OBJETO

ARTICULO 3.-

- 1. Asumiendo el espíritu potenciador de las Mancomunidades a que hace referencia el preámbulo de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y respetando el régimen competencial establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Mancomunidad establece como fines propios la prestación de los servicios que a continuación se relacionan:
 - a) RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Recogida domiciliaria y su posterior tratamiento y destrucción. Este servicio se configura como obligatorio para todos los miembros de la Mancomunidad.
 - b) LIMPIEZA VIARIA: Limpieza viaria y de edificios administrativos o de otra índole.
 - c) GESTION INTEGRAL DEL AGUA: Limpieza y conservación de la red y depuración de aguas residuales, servicio de agua potable.
 - d) DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS: La Mancomunidad servirá de motor para el desarrollo de servicios de nuevas tecnologías y su apoyo a la nueva sociedad de la información dentro del ámbito territorial de la Mancomunidad, colaborando en la ejecución y desarrollo de aquellas obras o servicios de infraestructura necesarios para la consecución del fin específico.
 - e) RECOGIDA DE ANIMALES DOMESTICOS ABANDONADOS Y TRATAMIENTO DE PLAGAS: Servicio de recogida y protección de animales domésticos abandonados. Campañas de concienciación, vacunación e hidatidosis, así como el posible desarrollo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos de Castilla La Mancha.
 - f) PROTECCIÓN CIVIL: Gestión del puesto de Protección Civil.
 - g) La prestación de cualquier otro servicio concreto de la competencia municipal, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, sin que, en ningún caso, la Mancomunidad pueda asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.
- 2. Para paliar las posibles desigualdades intermunicipales, de manera que los pequeños Municipios no estén condenados a su desaparición por el mero hecho de tener esta condición, sino más bien al contrario, la Mancomunidad podrá asumir la realización centralizada de las siguientes funciones de competencia municipal, según la normativa en vigor:
 - a) Mecanización de servicios municipales y centralización de tratamiento de datos.
 - b) Gestión de archivos e inventarios municipales.



- c) Asesoramiento técnico en materias de competencia municipal sobre Arquitectura, urbanismo e Industria, y las demás que correspondan dentro del marco de la legislación autonómica o estatal sobre administración local.
- 3. Para el cumplimiento de los fines a que se refieren los números anteriores, la Mancomunidad podrá disponer de un parque de maquinaria, utillaje, equipamiento o instalaciones similares que sean precisas.
- 4. En el caso de que la Mancomunidad se subrogase en la titularidad de un servicio concreto, le corresponderán en tal caso la gestión integral del mismo, así como la imposición y ordenación de los tributos que por tal concepto sean exigibles.
- 5. Para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, la Mancomunidad podrá aprobar las Ordenanzas o Reglamentos que fuesen precisos.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 4. -

Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:

- El Pleno.
- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- La Comisión ejecutiva.

ARTÍCULO 5. -

- 1. El Pleno de la Mancomunidad, que estará integrado por los vocales representantes de los miembros, estará presidido por el Presidente de la Mancomunidad.
- 2. Cada miembro, ya sea Ayuntamiento o EATIM, estará representado por un vocal, elegido entre sus concejales, por cada tramo completo de 500 habitantes, con un mínimo de 1 vocal por miembro. A tal efecto, cada miembro remitirá certificación expedida por su Secretario, del número de habitantes de derecho censados al 1 de Enero de cada año. Los habitantes de las EATIM no podrán computarse en ningún caso juntamente con los habitantes del



Ayuntamiento del cual dependan administrativamente para incrementar el número de representantes.

- 3. Los miembros podrán designar un suplente por cada titular.
- 4. Tras la celebración de las elecciones locales y dentro del plazo previsto por el artículo 38 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales para la designación de representantes en órganos colegiados, los Plenos de las respectivas Corporaciones deberán proceder al nombramiento de sus vocales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la designación. Transcurrido dicho plazo y al décimo día siguiente se procederá a la constitución del nuevo Pleno. A tal efecto, se constituirá una Mesa de edad integrada por los vocales elegidos de mayor a menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobada por la Mesa la representación del municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, esta declarará constituido el Pleno si concurre la mayoría absoluta de vocales elegidos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituido el Pleno cualquiera que fuere el número de vocales presentes.
- 5. El mandato de los vocales coincidirá con el de las Corporaciones Locales. Los vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan su condición de concejal.
- 6. Corresponden al Pleno las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y en particular, la elección y destitución del Presidente y del Vicepresidente, la modificación de los Estatutos, la fijación anual de las aportaciones económicas, el acuerdo de adhesión y separación de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad.
- 7. A partir de 10 miembros mancomunados, se creará una Comisión Ejecutiva formada por 5 miembros. Dicha Comisión estará formada por el Presidente, que lo será de la Mancomunidad, un Vicepresidente, el Tesorero y dos vocales preferentemente de los miembros de más de 500 habitantes, que lo serán de la Mancomunidad. Actuará de Secretario-Interventor el de la Mancomunidad. La formación de dicho Comisión se realizará por decisión del Pleno, tras la formación del mismo.
- 8. Corresponden a la Comisión Ejecutiva las atribuciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 6.-

- 1. En la misma sesión de constitución del Pleno, se procederá a la elección del Presidente, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de Alcalde en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:
 - a) pueden ser candidatos todos los vocales.



- b) El vocal de mayor edad que preside la Mesa, preguntará a todos los vocales sí mantienen su candidatura a Presidente o la retiran y, seguidamente, proclamará los candidatos, procediéndose a continuación a la votación.
- c) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Vocales, será proclamado electo.
- d) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, será proclamado Presidente el Vocal cuyo partido político haya obtenido mayor número de votos populares en el territorio de la Mancomunidad. En caso de empate, se resolverá por sorteo.
- 2. Corresponden al Presidente las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

ARTÍCULO 7. -

El Vicepresidente será elegido por el Pleno de entre sus miembros, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos. Corresponde al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento.

CAPITULO IV.-

<u>FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD</u>

ARTÍCULO 8. -

- 1. El Pleno de la Mancomunidad ajustará su funcionamiento a las normas referentes al Pleno del Ayuntamiento, del Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.
- 2. Podrán celebrase sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.
- 3. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número de vocales. En este último caso la celebración de la sesión no podrá demorase por más de quince días desde que fue solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.



ARTÍCULO 9. -

- 1. Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno han de convocarse, al menos, con 5 días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día y se acompañará el borrador del acta anterior. Las sesiones extraordinarias urgentes podrán convocarse con 48 horas de antelación en las condiciones anteriormente descritas. Para la convocatoria de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, será valido cualquier medio de citación de los expresado a continuación:
 - a) Por correo ordinario.
 - b) Fax.
 - c) Correo electrónico y/o mensaje a través de teléfono móvil.
- 2. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión. En cualquier caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente las sustituyan.

ARTÍCULO 10. -

Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Por excepción, se requerirá una mayoría cualificada en los casos previstos en la legislación del Régimen Local.

ARTÍCULO 11. -

El régimen jurídico de los acuerdos del Pleno y las resoluciones de sus órganos unipersonales será el que se dispone para las entidades locales en la legislación de Régimen Local.

CAPÍTULO V.-

PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 12.-

1. Las funciones públicas de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, y de Intervención, consistente en el control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, serán desempeñadas por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal de acuerdo con la



clasificación que de tales puestos se efectúe la Comunidad Autónoma a propuesta de la Mancomunidad, según los criterios establecidos en el RD 1734/1994, de 29 de Julio.

2. No obstante las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrán ser atribuidas por el Pleno a un Vocal o funcionario de carrera si procediera legalmente.

ARTICULO 13. -

- 1. El personal al servicio de la Mancomunidad estará integrado por:
 - a) Funcionarios de carrera de la propia Mancomunidad
 - b) Personal contratado en régimen de Derecho laboral
 - c) Funcionarios de carrera de las Corporaciones Locales que sirvan destino en la Mancomunidad
- 2. El personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, respetando en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como el de publicidad.
- 3. La plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios y personal laboral, será aprobada anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto.
- 4. El Pleno aprobará y publicará anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación del Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente. Hasta tanto se provean en propiedad las plazas ofertadas, éstas podrán cubrirse interinamente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo segundo, sean oportunamente seleccionadas.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 14. -

- 1. La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:
 - a) Ingresos de Derecho privado.
 - b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.



- c) Tasas de prestación de los servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) El producto de las multas.
- g) Las aportaciones de los miembros.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.
- 2. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de tributos, la Mancomunidad deberá acordar su imposición y ordenación a través de las correspondientes Ordenanzas fiscales de los mismos, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes, una vez aprobadas. Corresponderá a los miembros, la formación de Padrones, altas, bajas, y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyen los fines regulados anteriormente. La Mancomunidad podrá, en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 15.-

- 1. Las aportaciones de los miembros serán en cada ejercicio económico las siguientes:
 - a) Cuota obligatoria, para atender a gastos generales de conservación, mantenimiento y administración, se utilicen o no los servicios. Esta cuota será fijada en función del número de habitantes y de los fines a los que se ha adscrito cada municipio. En el caso de que se prevea una cuota por servicio, ésta se fijará por el Pleno en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se prestan mancomunadamente, atendiendo a la extensión y frecuencia de dicho servicio.
 - b) Cuota extraordinaria, para atender gastos de ese carácter, según los criterios adoptados en el Pleno.
- 2. Las aportaciones a la Mancomunidad tendrán carácter de gasto obligatorio de pago preferente; su impago dará lugar al devengo de intereses de demora y a la indemnización que corresponda. En caso de que algún miembro se retrasara en el pago de sus cuotas en más de un trimestre, el Pleno de la Mancomunidad, adoptará el oportuno acuerdo, requiriéndole al pago de la deuda más los intereses y daños en el plazo de quince días. De no efectuarse éste, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del miembro deudor, a fin de que se las entregue a la Mancomunidad. Si el Presidente, no realiza la solicitud de retención, el Pleno de la Mancomunidad, por mayoría



absoluta, determinará si se solicita dicha retención subrogándose en este caso en la competencia atribuida al Presidente.

- 3. La retención a que se refiere este artículo es autorizada expresamente por los miembros mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos y se solicitará, adjuntándose certificación de descubierto expedida por la Intervención, certificado del acuerdo de ejecución y justificante de la notificación girada al Ayuntamiento afectado.
- 4. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad, por parte de un miembro, podrá dar lugar a la suspensión de los servicios y será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos, daños y perjuicios causados. Para la suspensión de los servicios o la separación definitiva será imprescindible acuerdo del Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta y ratificación por igual mayoría del número de los miembros mancomunados, excepto el que sea objeto de suspensión o separación.

ARTÍCULO 16. -

La Mancomunidad aprobará anualmente su Presupuesto, conforme a la legislación reguladora de las Haciendas Locales, rigiéndose por ésta toda su gestión económico-financiera. El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones , que como máximo pueden reconocer, y los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. Se incluirán en el Presupuesto las inversiones que se pretenden realizar, así como sus fuentes de financiación.

ARTICULO 17.-

- 1. La Mancomunidad cede a cada miembro el uso de los bienes necesarios para la prestación de los servicios de aquella; los miembros deberán cuidar los bienes con la diligencia debida y serán responsables de su mantenimiento y conservación.
- 2. Los menoscabos que sufran los bienes, útiles o enseres de la Mancomunidad empleados en la prestación de los servicios propios de la misma, serán a cargo y riesgo del miembro que los hubiera causado, quien deberá reponerlos a su estado primitivo, o sustituirlos con otros de igual naturaleza, características y estado. La Mancomunidad gestionará la reparación o reposición de los indicados bienes, cargando al miembro causante del deterioro el precio de coste del servicio o bien en cuestión.



CAPÍTULO VII.

PATRIMONIO.

ARTICULO 18. -

- 1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que ésta adquiera, bien en el momento de su constitución bien con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- 2. La participación de cada municipio en este patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función de la población de derecho de cada uno de ellos. No obstante, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

CAPÍTULO VIII.

DURACIÓN, INCORPORACIÓN SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 19. -

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 20. -

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de Marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha. Podrán adherirse a la Mancomunidad, como miembros de pleno derecho, los Municipios y EATIM pertenecientes a las comarcas de la Alcarria Alta y Sierra del Ducado, que estén interesados en formar parte de la Mancomunidad, y que asuman las obligaciones jurídicas y económicas que estatutariamente les correspondan. Además de la correspondiente solicitud de adhesión dirigida al Pleno de la Mancomunidad, deberán aportar el acuerdo tomado en el Pleno la entidad solicitante con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.



- 2. El Pleno de la Mancomunidad previo análisis técnico-económico y demás datos que estime oportuno, decidirá sobre la conveniencia o no de admitir al nuevo miembro, teniendo en cuenta las repercusiones sobre los intereses de la Mancomunidad. Para la admisión del candidato, será necesario el acuerdo plenario con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho de la Mancomunidad.
- 3. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras y/o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus órganos técnicos o financieros.
- 4. La aportación inicial de los miembros incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, será calculada en función del número de habitantes de derecho de la entidad que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de su incorporación, pudiendo, previo acuerdo del Pleno, diferirse como se estime conveniente. En cualquier caso, esta aportación contemplará el valor del derecho patrimonial proporcional que le corresponda con respecto al patrimonio existente en el momento de la incorporación.
- 5. Asimismo, deberá sufragar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

ARTÍCULO 21. -

- 1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier miembro que la integre, será necesario:
 - a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - b) Que se encuentre al corriente de pago de sus aportaciones.
- 2. El miembro que se separe, abonará todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.
- 3. La separación de miembros de la Mancomunidad supondrá la modificación de los Estatutos.

ARTÍCULO 22. -

1. La separación de una o varias Corporaciones de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta la disolución de la misma, momento en la que entrarán a participar en parte alícuota que les corresponda de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.



- 2. En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.
- 3. Tampoco podrán las Corporaciones separadas alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

ARTÍCULO 23. -

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición de los fines para los que fue creada.
- b) Cuando a propuesta del Pleno, así lo recuerden la mayoría absoluta de las Corporaciones mancomunadas, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de las mismas.

ARTÍCULO 24. -

La disolución de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castrilla La Mancha.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 25. -

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos, deberán los Ayuntamientos mancomunados designar a sus representantes en el Pleno, debiendo comunicar el nombre y



domicilio de éstos a la Secretaría de la Comisión Gestora, a los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.